



Expediente: **056151500016**
Radicado: **RE-01710-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/05/2022** Hora: **08:15:47** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES EN EL TRÁMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delega unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica y toma otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-01041 del 20 de enero de 2022, el Señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, solicitó Licencia Ambiental temporal para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7.10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-00523 del 25 de enero de 2022, se hicieron unos requerimientos al Señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, sobre el costo del proyecto con el fin de poder elaborar cuenta de cobro por concepto de evaluación del EIA, requerimiento respondido



mediante escrito con radicado CE-03231 del 24 de febrero de 2022 y en concordancia con lo anterior, mediante escrito con radicado CS-02215 del 09 de marzo de 2022, se remite cuanta de cobro al Señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, la cual fue pagada, pago del que se allegó soporte a esta Corporación mediante escrito con radicado CE-04778 del 22 de marzo de 2022.

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación, proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental Temporal, el cual fue radicado con número de Cornare AU-00946 del 23 de marzo de 2022.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental, lo que generó el Informe Técnico con radicado IT-02683 del 29 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

4.1 OBJETIVOS

- *Se indican los objetivos de acuerdo con lo correspondiente a los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.*

4.2 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

- *Se realiza la descripción minera de acuerdo con los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.*

4.2.1 LOCALIZACIÓN.

- *Se realiza una correcta localización de la actividad minera y a las escalas establecidas, por lo tanto, de acuerdo con los TR de la Resolución 0448 de 2020.*
- *En cuanto a la cartografía se entregan los planos cartográficos de algunas temáticas de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, cumpliendo con la escala establecida en los T.R. de la Resolución 0448 del 2020, sin embargo, No se allega cartografía donde se logre identificar las unidades objeto de explotación, según la nomenclatura geológica nacional del Servicio Geológico Colombiano.*

4.2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERA

- *No se tiene el listado y estimación de los volúmenes de insumos dentro de la actividad minera, como lo establecen los T.R. de la Resolución 0448 del 2020.*

4.2.3 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

- *Se entregó la información de acuerdo con los T.R. de la Resolución 0448 de 2020 y se incluye el concepto de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en torno al recorte de área.*

4.2.3.1 Áreas de explotación minera

- Se identifican correctamente las áreas y se hace relación a los títulos que se tienen en colindancia. Por lo que está de acuerdo con los TR de la Resolución 0448 de 2020.

4.2.3.2. Áreas de beneficio y transformación de minerales

- No se tendrán estas áreas de acuerdo con lo indicado en el EIA y lo evidenciado en la visita de reconocimiento.

4.2.2.3 Material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero.

- No se expone detalladamente sobre la generación de material sobrante y su manejo, según lo indicando en los TR de la Resolución 0448 de 2020

4.2.2.4 Manejo de lixiviados.

- No se indicó si se generan lixiviados en escombreras y pilas de almacenamiento, por lo que se deberá hacer la descripción de las estructuras de contención implementadas (revestimientos, aislamientos, análisis de estabilidad, etc.), transporte de los fluidos lixiviados, así como del almacenamiento y recuperación de los mismos por lo que no se da cumplimiento a los establecido en los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.

4.2.2.5 Áreas de soporte minero.

- No se presentaron las áreas que soportan la actividad minera como campamentos, talleres, etc. Sólo se informa de los servicios sanitarios que se encuentran en la oficina de la empresa. Por lo tanto, deberá complementarse o justificarse según lo establecen los TR de la Resolución 0448 de 2020.

4.2.2.6 Infraestructura de transporte

- Si bien en el E.I.A. se indica que la actividad minera se desarrolla hace varias décadas, se cuenta con la infraestructura de transporte (volquetas y vías de acceso) que llegan a los frentes de trabajo, no obstante, se deberá complementar este ítem de acuerdo con lo establecido en los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.

4.2.2.7 Beneficio y transformación de minerales

- No se tendrán beneficio y transformación de los minerales.

4.2.2.8 Producción y costos de la actividad.

- Se entrega en el E.I.A. todo lo relacionado en este capítulo, por lo tanto, está acorde con los T.R. de la Resolución 0448 de 2020

4.2.2.9 Cronograma de la actividad

- Se entregó el cronograma que da cuenta de las actividades anualizadas. Por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.

4.3 CARACTERISTICAS DEL AREA DE INFLUENCIA

4.3.1 MEDIO ABIOTICO

4.3.1.1 Geología

- Se indica en el E.I.A. que la geología local y regional, fue basada en información secundaria y en la obtenida en las labores de exploración del título.

4.3.1.2 Geomorfología

- Se presentó la geomorfología de acuerdo con información secundaria reciente y en concordancia con los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.

4.3.1.3 Suelos

- Se presentó la información en el E.I.A. de acuerdo con los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.

4.3.1.4 Hidrología

- Se realizó la descripción de la hidrología de la zona de interés de acuerdo con información secundaria y se da cumplimiento con los T.R. de la Resolución 0448 de 2020.

4.3.1.5 Hidrogeología

- Se deberá ajustar el E.I.A. en torno a este capítulo de acuerdo con lo establecido en los T.R. de la Resolución 0448 de 2020, principalmente en cuanto a identificar los acuíferos de carácter regional y local, tipo de acuífero, las zonas de recarga y descarga, las direcciones del flujo y niveles freáticos locales.

4.3.1.6 Calidad del Agua

- Se presenta una descripción de las dos microcuencas existentes en el área de estudio (microcuenca de la quebrada Yarumal y Salazar), resaltando que, el mayor porcentaje del área de explotación se encuentra en la microcuenca de la quebrada Yarumal, por lo que esta sería la fuente a afectar. Sin embargo, no se presenta una caracterización fisicoquímica de la quebrada Yarumal, aunque en el E.I.A. se argumenta que no presenta esta caracterización ya que, no solicitará concesión de aguas ni permiso de vertimientos, no obstante, dado que, como el usuario mismo ha mencionado en el E.I.A. "...la explotación está proyectada en el área de la cuenca de la Qda Yarumal, razón por la cual la escorrentía que fluye sobre la explotación minera afectaría la corriente superficial de la Qda Yarumal" y "...Estas aguas serán dirigidas a un sedimentador antes de direccionarlas a la Qda Yarumal", por lo que, se considera que si se realizará vertimiento sobre la quebrada Yarumal, de las aguas de escorrentía provenientes de las cunetas perimetrales del área de explotación y de los sedimentadores.

4.3.1.7 Usos del Agua

- En el E.I.A. se presenta el total de usuarios que se abastecen de las fuentes de agua para las microcuencas de la quebrada Yarumal y Salazar, sin embargo, de los 114 usuarios identificados, no se especifican usos, ni la cantidad de usuarios que se encuentran dentro del área de influencia del medio abiótico.

4.3.1.8 Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

- No se presentó información de las fuentes de emisión atmosférica identificadas para el área de influencia del proyecto.

4.3.2 Medio Biótico.

- El usuario indica que el área de influencia biótica se ciñe al título minero y área donde se realizará aprovechamiento forestal, sin embargo, no es clara esta descripción.

4.3.2.1 Ecosistemas Terrestres y Acuáticos

- La metodología empleada para la caracterización de los ecosistemas terrestres se considera adecuada, sin embargo, la fotografía allegada no presenta convenciones, en donde se logre evidenciar cada cobertura vegetal identificada en el título minero.

4.3.2.2 Flora y Fauna

- De manera general, se considera adecuada la información allegada sobre la caracterización del componente flora. Sin embargo, no se relaciona el listado de especies con algún grado de sensibilidad, como las epifitas.
- El usuario allega información de tipo primaria (línea base) y secundaria para los grupos faunísticos: herpetos, aves y mamíferos.
- Respecto a la avifauna, no se evidencia una tabla donde se relacionen las especies de aves que se registran para la zona, por tanto, deberá allegar el inventario en donde se visualice la composición de aves, en donde se incluya categoría de amenaza (de estarlo), migración y endemismo.

4.3.2.3 Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

- El usuario no allega evidencia cartográfica que dé sustento a la afirmación "NO existen Reservas Forestales declaradas por la ley de 1959, Parques Nacionales Naturales, Áreas Incluidas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP (RUNAP), Reservas Naturales de la Sociedad Civil o Áreas pertenecientes a los Complejos de Páramos", así mismo no se relaciona el análisis pertinente, por tanto se requiere presentar nuevamente el análisis adecuado en donde se especifique si se presentan áreas protegidas (de carácter público o privado) legalmente declaradas, Áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, Reservas de la biosfera, Humedales, páramos, manglares, entre otros, Áreas de especial importancia ecosistémica nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos y rondas hídricas y Áreas de reserva temporal; tal como se indica en los términos de referencia establecidos en la resolución 0448 de 2020.

4.3.3 Medio Socioeconómico

- Falta información y datos, con sus correspondientes análisis de componentes básicos como:
- Identificación de la población asentada (indígenas, negritudes, colonos, campesinos y otros).
- Aspecto económico: Costo de vida, ingreso y tenencia de tierras.
- Aspecto social: servicios públicos, (alcantarillado, energía, residuos, telefonía y otros) y educación.

4.4 PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

- No se presentan los formularios para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

4.4.1 Concesiones de agua superficial

- Para el proceso de explotación se indica que no requiere del uso de agua por lo que no es necesario el trámite de concesión de aguas, ya que no se realiza proceso de beneficio.

4.4.2 Concesión de agua subterránea

- Igualmente se indica que no requiere del trámite de concesión de aguas subterránea debido a que no realiza proceso de beneficio.

4.4.3 Permiso de vertimientos

- No se presenta en el capítulo de demanda de recursos naturales información relacionada con la solicitud del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales 3.2.5.1 y 3.2.5.2 donde se señala "...la explotación está proyectada en el área de la cuenca de la Qda Yarumal, razón por la cual la escorrentía que fluye sobre la explotación minera afectaría la corriente superficial de la Qda Yarumal" y "...Estas aguas serán dirigidas a un sedimentador antes de direccionarlas a la Qda Yarumal", se hace necesario que se tenga en cuenta el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

4.4.3.1 Vertimientos en cuerpos de agua

- No se reporta la necesidad de tramitar permiso de vertimiento al agua, sin embargo, debido a como se relaciona en numerales 3.2.5.1 y 3.2.5.2, se hace necesario que El Usuario aclare la necesidad de tramitar el permiso de vertimiento al agua.

4.4.3.2 Vertimiento al suelo

- No se reporta la necesidad de tramitar permiso de vertimiento al suelo.

4.4.4 Ocupación de cauce

- No se reporta la necesidad de tramitar permiso, ni tampoco se evidenció en campo.

4.4.5 Aprovechamiento forestal

- Si bien se presenta de manera adecuada y técnica el inventario para el aprovechamiento forestal para las actividades de explotación del proyecto no se entrega el formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal.

4.4.6 Permiso de emisiones atmosféricas

- El usuario no presenta información de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas en el capítulo de demanda de recursos naturales, ni se justifica el porque no se requiere.

4.5 Evaluación ambiental de impactos

4.5.1 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON NUEVA ACTIVIDAD.

4.5.1.1 Medio abiótico.

- Si bien se identificaron un total de 9 impactos ambientales para el medio abiótico sobre los componentes de suelo, agua aire, sin embargo, se identifica que, algunos impactos están asociados a los componentes ambientales que no pertenecen como "Alteración de las formas del terreno remoción y pérdida de suelo", de donde la alteración de las formas del terreno pertenece al componente geomorfológico y remoción y pérdida de suelo si pertenecen al componente de suelo, por lo que, este es un impacto que debe separarse.
- La "Alteración de la dinámica fluvial" pertenece al componente hidrológico y "vibración" pertenece al componente de atmosfera, sin embargo, para considerarse impacto debería estar nombrado como "incremento en las vibraciones".
- El usuario presenta los resultados de la calificación de cada uno de los impactos ambientales identificados para las actividades del proyecto, tabla 8 del tomo II del E.I.A. allegado; Sin embargo, en esta tabla, los nombres de las actividades se encuentran recortados, por lo que, no es posible identificar claramente el nombre de la actividad. Adicionalmente, las acciones o actividades presentadas en esta

tabla, no coinciden con las acciones presentadas en las tablas Tabla 5 identificación con Numeración de los potenciales impactos negativos con Proyecto y Tabla 8 Resultado de la calificación significancia ambiental IA ec 1.

4.5.1.2 Medio Biótico

- Este aspecto No cumple con lo requerido dentro de los términos de referencia, puesto que no es clara la información allegada respecto a la identificación de los ASPI, los cuales varían en las tablas presentadas.
- Componente socio-económico
- Es inadecuado, considerar los impactos ambientales relacionados con las afectaciones o alteraciones al paisaje, la salud, la infraestructura y vías, como de carácter positivo.

4.6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

4.6.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

4.6.1.1 Medio Abiótico

- En el programa 7.1.1.1.1. PROGRAMA MANEJO DE EROSIÓN, la etapa asociada a la formalización minera, no es una etapa donde aplique el programa de manejo ambiental.
- Se evidencia, además, este programa lo está asociando un impacto denominado "Riesgo de derrumbe", el cual no fue identificado en la evaluación ambiental.
- En las acciones a desarrollar para atender los impactos, donde se presentan dos subprogramas, se evidencia que lo presentado en este apartado, está escrito en forma de recomendaciones o actividades que ya hicieron, es decir, no obedecen a acciones que se les pueda realizar seguimiento y control.
- En el programa 7.1.1.1.2. PROGRAMA PROTECCIÓN A DINÁMICA FLUVIAL, la meta es el Respeto de POMCA del Rio Negro 2017, Los acuerdos 250 y251 de 2011 de CORNARE, POT 2018. Acuerdo 002 de 2018, acuerdos a los cuales el usuario debe ceñirse durante el desarrollo de su actividad minera.
- En este programa se indica la atención del impacto denominado "Contaminación Qda Yarumal", impacto que no fue identificado en la evaluación ambiental.
- En cuanto al lugar de aplicación del PMA donde se indica "Cantera PE7-10521", no queda claro a que cantera hace referencia dado que, en el desarrollo del EIA, esta cantera no es mencionada en ninguna parte.
- En los programas 7.1.1.1.1. PROGRAMA MANEJO DE EROSIÓN y 7.1.1.1.2. PROGRAMA PROTECCIÓN A DINÁMICA FLUVIAL, donde se hace mención dentro de las acciones a desarrollar a la construcción de las zonas de coronación y canales perimetrales, no se puntualiza donde serán descargadas las aguas de escorrentía que estos canales colectarán, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 3.2.5.2. del tomo I del EIA allegado, estas aguas serán descargadas a la Quebrada Yarumal.
- En el programa 7.1.1.2.1. Programa Manejo de material Particulado, se señalan dentro de los indicadores, la supervivencia de especies vegetales sembradas y la concentración ?g de PM10, PM2,5, con una frecuencia de medición de 5 años; sin embargo, en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental temporal (LAT), esta frecuencia de monitoreo se sale de los tiempos de la LAT. Por su parte, en el trámite de la licencia ambiental global, la frecuencia deberá reducirse, no superior a muestreos anuales, sin embargo, esta frecuencia puede variar de acuerdo con los resultados que se obtengan de los muestreos.

- En el programa 7.1.1.2.3. Programa de Manejo de ruido, tránsito de vehículos, se indica en el apartado de monitoreo y seguimiento la palabra, "Inductivo: Decibeles" lo que no es claro.
- Se presentan los programas 7.1.1.2.1. Programa Manejo de material Particulado, 7.1.1.2.2. Manejo de Material Particulado en acopios y transporte de material y 7.1.1.2.3. Programa de Manejo de ruido, tránsito de vehículos, todos orientados a la atención de impactos relacionados con el componente aire o atmosfera. Para el caso de los programas 7.1.1.2.1 y 7.1.1.2.3, se evidencia que los impactos que atienden y las acciones son muy similares. Aunque para el programa 7.1.1.2.3, se evidencian unas acciones más específicas orientadas al control del ruido, se considera que estos tres programas pueden unirse en uno solo, dado que atienden los mismos impactos y las acciones pueden ser complementarias, en este sentido se evitaría tener dos fichas con las mismas acciones y que atienden los mismos impactos.
- El usuario no presenta programa de manejo ambiental para la atención de los impactos de vibración y alteración de las formas del terreno, aunque indica que solo los impactos más relevantes requieren plan de manejo ambiental, esta razón no es válida, dado que, todos los impactos ambientales identificados deben de tener un PMA que le permita mitigar, prevenir, compensar o corregir el impacto.
- En general se observa que, no para todo los Programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos se encuentran los impactos denominados de la misma forma como fueron nombrados en la evaluación ambiental, adicionalmente, se evidencia que se cita la atención de impactos que tampoco fueron identificados en la evaluación ambiental.

• 4.6.1.2 Medio Biótico

Programa 7: Manejo de flora y paisajismo.

- Se constituye por dos subprogramas: aprovechamiento forestal y subprograma de paisajismo. Se cumple parcialmente, puesto que el usuario no presenta objetivo y meta de cada subprograma. Cabe destacar que no se contempla el impacto "afectación de flora" el cual se identificó en la evaluación de impactos, por tanto, deberá complementarse el plan de manejo ambiental con la inclusión de este impacto, presentando actividades que permitan mitigar y compensar este componente.

Programa 8: Manejo de fauna.

- Se cumple parcialmente, puesto que no se clarifican algunas acciones por desarrollar. Cabe mencionar que el establecimiento del PMA debe obedecer a los impactos identificados en el capítulo de evaluación y calificación de impactos, el cual según lo evaluado anteriormente comprende el impacto "afectación de fauna". Así mismo el usuario sólo identifica como acciones que genera el impacto "ruido de vehículo transitando y actividad minera".
- No se tienen en cuenta acciones identificadas en la etapa preoperativa relacionada con la adecuación del terreno (capítulo de identificación y evaluación de impactos ambientales con proyecto). Así mismo, no se entrega un cronograma de actividades, el presupuesto se encuentra de manera resumida, allí no se evidencian los honorarios de los profesionales encargados de realizar las capacitaciones, ni el ahuyentamiento, actividades que se encuentran relacionadas en el PMA.

• 4.6.1.3 Componente socio-económico

- Carece de unidad conceptual frente a los programas y subprogramas, P.E., en la tabla 9 del E.I.A. "Identificación de los planes y programas Ambientales", se hace referencia al Programa 13 Contratación de mano de Obra local y en la ficha 13 es el subprograma 1.; 2 programas no presentan costos: Institucional y Fortalecimiento de relaciones con la comunidad y 2 lo hacen parcialmente: Salud Ocupacional y Manejo de Infraestructura.

• 4.6.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

4.6.2.1 Componente abiótico.

- En el programa 7.2.2.1. Programa Erosión, se presentan los indicadores y lugar de aplicación de la medida, sin embargo, se evidencia que se están asociando impactos que no fueron identificados en la evaluación ambiental como alternación de la estabilidad geotécnica frentes mineros y Control de erosión por escorrentía.
- En el programa 7.2.2.2. Dinámica Fluvial, se está asociando un impacto denominado "Contaminación por sedimentos a Qda Yarumal y vías"; sin embargo, en la evaluación ambiental, se habla es de "Cambios en la calidad fisicoquímica del recurso hídrico.

4.6.2.2 Medio Biótico

- Monitoreo y seguimiento programa de manejo de flora
- Se proyecta un mantenimiento durante 3 años, así como la entrega de un informe semestral en donde se evidencie el seguimiento a esta labor, los indicadores propuestos se consideran apropiados.
- Monitoreo y seguimiento programa de manejo de fauna
- El usuario no allega indicador de seguimiento para medir la efectividad de la medida conforme a la actividad planteada, el objeto del PSM y así mismo que se relacione con la efectividad en el PMA.
- No se especifica un cronograma de actividades ni un presupuesto en donde se valoren los costos de los equipos, honorarios y demás. Por tanto, deberá allegar nuevamente el PSM teniendo en cuenta las observaciones expuestas.

4.6.2.3 Componente socio - económico

- Difiere la información proporcionada sobre seguimiento y monitoreo, en las fichas del PMA y PSM de los programas para el medio socio económico y en estas últimas no se establecen costos.

4.7 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.

- Aunque el usuario presenta en el numeral 8.10 PLAN DE OBRAS DE RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA, PAISAJÍSTICA Y FORESTAL DEL SISTEMA ALTERADO, en el Programa 2 Protección a dinámica fluvial, una ficha de manejo para la etapa de cierre donde se menciona en las actividades "Cunetas temporales según diseño", no queda claro si el diseño de cuneta propuesto, permanecerá en la etapa de monitoreo del cierre, o estas cunetas son las asociadas a la etapa de operación.
- En el numeral 8.10 PLAN DE OBRAS DE RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA, PAISAJÍSTICA Y FORESTAL DEL SISTEMA ALTERADO, en la tabla 13 Plan de obras de recuperación geomorfológica manejo de erosión y protección suelo, aunque el usuario presenta unos costos para los programas propuestos, no queda claro, si estos corresponden a la totalidad de los costos proyectados para la etapa de cierre, dado que no se especifican los costos para cada una de las etapas de desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación paisajística.
- Presenta una propuesta preliminar relacionada con la estrategia de información a las comunidades y autoridades de las áreas intervenidas directamente por la actividad minera.
- El usuario no allega un diseño paisajístico propuesto indicando la morfología final del terreno mediante la cual se garantice su estabilidad, como lo estipulan los términos de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 31 numerales 2 y 12, de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: *"...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la*

formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de